

Señores

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Demandante:** Carlos Ossa Barrera

**Demandado:** Municipio de La Dorada (Caldas)

**Radicado:** 17-001-33-39-006- 2023- 00074-00

**Medio de Control:** Nulidad Simple

Asunto: Recurso de Apelación contra el Auto 591 de 2023 del 25 de Abril de 2023

Carlos Ossa Barrera, actor dentro del proceso de referencia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente antefirma presento de manera respetuosa recurso de apelación contra el Auto 591 del 25 de abril de 2023 (Notificado el 26 de abril de 2026), por el cual se niegan las medidas cautelares solicitadas, por los fundamentos de hecho y de derecho que menciono a continuación.

### **I. ANTECEDENTES**

En el proceso de referencia se solicitaron medidas cautelares con fines a decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (Decretos 147, 148 y 149 de 2021) para ello se alegó el riesgo que trata tener una serie de actos administrativos producto de contratos con sendas irregularidades contractuales o que buscan cambiar el organigrama y las funciones de sus servidores cuando la empresa ganadora no cumple ni siquiera con algo tan básico como la experiencia, idoneidad u objeto social, por otro lado, tampoco se cumplió con los preceptos legales para el cambio de organización en la planta global del municipio ni menos con el control de legalidad gubernamental ya que no cumplió con enviar el acuerdo del concejo municipal que habilitaba al alcalde para realizar estas modificaciones ya que no se demoró 5 días en enviar dicho acto administrativo al Gobernador de Caldas sino más de 2 años.

Ante estos hechos la apoderada del Municipio dice que no existe siquiera prueba sumaria de que la empresa contratista “Duque & Arango S.A.S.” no tuviera los años de experiencia que se exigían que además le dio dos opciones para acreditar experiencia como requisito habilitante y que el medio de control no es el adecuado ya que se trata de un contrato.

La *a quo* manifestó que no se podía acceder al decreto de medidas cautelares de urgencia por que no era la oportunidad, no habían pruebas sumarias o que con las que existían no se podía decidir nada sino hasta la decisión de fondo de la sentencia ya que las medidas cautelares de urgencia eran excepcionales.

### **II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

1) Sobre los argumentos de la apoderada del Municipio de La Dorada

#### **1.1) Medio de Control**

Manifiesta que no es el adecuado por que se trata de un contrato, de tal manera que aunque no lo dice explícitamente se refiere o se debe referir al medio de control de controversias contráctiles, el cual está en el Artículo 141 del CPACA el cual perceptua:

**“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIA CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”*

(Subrayado fuera del texto original)

Así mismo se sobre entiende del Artículo 137 citado:

**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

(...)

(Subrayado por fuera del texto original)

Como se puede apreciar lo que se demanda son actos administrativos de carácter general, producto de la actividad contractual, tanto así que estos actos están firmados por el representante legal de la empresa consultora, por las causales expresas de nulidad, de tal forma que la pobre excusa de la demandada no están llamados a prosperar.

## **1.2) Experiencia del Contratista**

Si bien manifiesta la representante judicial del municipio que cuando el contratista envió una observación a los pliegos de condiciones para el cumplimiento del requisito habilitante de experiencia, le dijo que podía cumplir cualquiera de las dos opciones (no dice cuales) no obstante en el PLIEGO DEFINITIVO DE CONDICIONES en su numeral 4.3.2 dice explícitamente que el requisito habilitante de experiencia es de 10 años de experiencia (pagina 283 de la demanda) ademas dice que si la propuesta es conjunta (que no es el caso) alguno de los contratistas debe tener 10 años de experiencia.

¿Como es posible que si en la empresa contratista se fundó en 2017 y el contrato se celebró en 2021 esta tenga 10 años de experiencia? Además que jamás existió propuesta conjunta ya que hablamos en el caso en concreto de un solo contratista Duque & Arango S.A.S. el cual por su registro de cámara de comercio se demuestra la fecha de su fundación el cual está en la pagina 252 de la demanda.

## **1.3.) Idoneidad del contratista**

Manifiesta la representante judicial del Municipio de La Dorada (Caldas) que la empresa seleccionada tenia toda la idoneidad toda vez que en su objeto social se expresaba y cito:

*“Ahora bien, la empresa contratada, tiene dentro de su objeto social la aprobación legal para realizar actividades jurídicas, actividades secundarias, actividades de contabilidad y actividades de consultoría de gestión. En ese sentido, se advierte que la empresa citada, no sólo cumple dentro del espectro del objeto social con el ejercicio de actividades jurídicas, sino que también tiene la facultad para realizar actividades de consultoría de gestión.”*

Si se revisa de forma detenida la pagina 253 y 254 de la demanda donde está el interminable objeto social de la demanda se denota que no está el estudio de la gestión del talento humano, o nisiquiera el objeto de la consultoría sino de “urbanismo y derecho minero energético” ademas no por el hecho en el cual pusieran en su objeto social “actividades de consulta y de gestión” quiere decir que pudieran hacer estudios de cargas laborales menos si esa frase cuando se mira se denota que se refieren a sus actividades en derecho minero, ademas si se revisa el estudio de cargas laborales que hicieron (el cual se encuentra en la demanda) se denota que afirman que existe sobrecarga laboral y concluyen que por eso deben despedir a 66 funcionarios ¡Esto no tiene lógica! Con mayor razón se debe tener en cuenta que de un estudio tan deficiente y por una empresa que no tiene ni experiencia ni idoneidad en el área se deben suspender los actos administrativos productos de esta contratación.

## 2) Sobre los Argumentos de la Juez de Primera Instancia

### **2.1) Excepcionalidad de las Medidas Cautelares**

La Juez de primera instancia manifiesta que las medidas cautelares de urgencia deben ser excepcionales, para proteger siempre el principio de legalidad, no obstante se obvia que dentro de la demanda y sus anexos se demuestra que quien violó la legalidad de los actos acusados fue la misma administración e incluso se demuestra que incumpliendo la normativa y la obligación de enviar el acuerdo en los 5 días hábiles siguientes se demoraron 2 años esto debe ser muestra suficiente que se evitó a más no poder por parte del Municipio de La Dorada el control de legalidad gubernamental.

### **2.2.) No es suficiente o no es explícito para poder decretar la medida cautelar**

Es ya común que no importa si se tienen todas las pruebas documentales en el expediente ni, si estas son irrefutables, siempre se dirá que no es la instancia procesal o que no es el momento, dentro del expediente se prueba a cabalidad que el pliego definitivo de condiciones determinaba una experiencia mínima de 10 años como requisito habilitante PAGINA 283 DE LA DEMANDA así mismo se denota que la empresa seleccionada no podía tener este requisito ya que se fundó en 2017 PAGINA 252 DE LA DEMANDA, se evidencia que el acto administrativo se expidió en septiembre de 2020 en la PAGINA 263 DE LA DEMANDA, pero que este no fue enviado hasta julio de 2022 al Gobernador de Caldas (PAGINA 229 Y 266 DE LA DEMANDA) como lo demuestra la constancia de la secretaria jurídica del Departamento de Caldas y el informe de la Contraloría General de Caldas, el solo hecho en el que se demuestra que se evadió el control de legalidad gubernamental debería dar luces de la necesidad de suspender los actos administrativos demandados.

Por otro lado se tiene en cuenta que si bien no se busca un prejuzgamiento quien ha evadido el control de legalidad ha sido el municipio, se demuestran dudas en la transparencia de la contratación y que se expidieron unos actos administrativos que hoy están vigentes, por otro lado, la característica de urgencia se da toda vez que dichos actos normativos están hoy siendo ejecutados y vigentes por lo cual el riesgo es continuo y permanente, al desorden administrativo y prescindiendo de dependencias neurálgicas para la municipalidad y el servicio al ciudadano.

## **III. OPORTUNIDAD.**

El numeral 3 del Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo perceptua:

***ARTICULO 244:** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.*

(...)

(Subrayado fuera del texto original)

Enterado que el auto sujeto de censura se notificó por Estado el 26 de abril de 2023 el recurso se pone en oportunidad. En este orden de ideas, se deja de presente que el Numeral 5 del Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro en determinar que este tipo de autos son apelables:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

*4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

*6. El que niegue la intervención de terceros.*

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”*

(...)

(Subrayado fuera del texto original)

#### **IV. PRETENSIONES**

Solicito a esta honorable sala de decisión fallar conforme a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Revocar la providencia apelada

SEGUNDA: Decretar la suspensión provisional de los Decretos 147, 148 y 149 del 20 de agosto de 2021

#### **V. CONCLUSIONES**

Se ha demostrado que existen pruebas suficientes para decretar medidas cautelares de urgencia, además, que estas son absolutamente claras, explícitas y demostrativas para poder fallar de fondo la solicitud planteada, por si fuera poco las consecuencias de cualquier cambio a planta global producto del estudio hecho por una empresa que no está apta para ello, con irregularidades contractuales, es un riesgo para toda organización más aun para un municipio que recién cayó de categoría.

Si bien con el decreto de medidas cautelares no se busca un prejuzgamiento, no es verdad que no existan pruebas o que estas no sean claras y/o suficientes, se busca evitar con perjuicios mayores con pruebas sumarias que obran en el expediente de las cuales ninguna fue analizada en primera instancia, sin que esto sea un prejuzgamiento está claro que evidencian un posible riesgo que debe ser mitigado, en esta instancia por este Tribunal.

Cordialmente

CARLOS OSSA BARRERA

ACTOR

